



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0793-2007-PHC/TC
LIMA
LEONIDAS RAÚL TORRES SALAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de noviembre de 2007, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Presidente; Mesía Ramírez, Vicepresidente; Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Walter Soto Tenorio, a favor de Leonidas Raúl Torres Salazar, contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 118, su fecha 31 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de julio de 2006 Walter Soto Tenorio interpone demanda de hábeas corpus a favor de Leonidas Raúl Torres Salazar contra los vocales de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Palacios Villar, Lecaros Cornejo, Molina Ordóñez y Príncipe Trujillo, por considerar que la resolución de fecha 3 de agosto de 2005, expedida por los emplazados, viola los derechos a la libertad individual y al debido proceso y el principio *no reformatio in peius* del beneficiario. Sostiene que en el proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado fue condenado a veinte años de pena privativa de la libertad y que los vocales emplazados en vía de nulidad y reformando el *quántum* de la pena, lo condenaron a cadena perpetua. En ese sentido, señala que no existe proporcionalidad entre los hechos delictivos y la sanción impuesta por los demandados.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima con fecha 31 de julio de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que en sede constitucional no se pueden ventilar asuntos tendientes a determinar la responsabilidad penal de una persona por ser propios de la jurisdicción ordinaria.

La recurrida confirma la apelada considerando que los emplazados han respetado las garantías mínimas del derecho al debido proceso y han resuelto de acuerdo a lo establecido por la ley procesal penal.



FUNDAMENTOS

1. A través de este proceso constitucional se cuestiona la sentencia expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 3 de agosto de 2005, (fojas 50), que reformando la apelada condenó al recurrente a cadena perpetua por la comisión del delito de robo agravado. Se alega que dicha sentencia lesiona básicamente el principio - derecho a la no *reformatio in peius*, toda vez que impone una sanción que no es congruente con los hechos delictivos cometidos.
2. En materia penal el hecho de interponer un medio impugnatorio determina la competencia del órgano jurisdiccional superior en el sentido de que no se puede aumentar la pena que inicialmente fue impuesta si es que ninguna de las partes en el proceso ha hecho ejercicio de los medios impugnatorios. Tal como señala el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales: “si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación”, salvo que el recurso también haya sido interpuesto por el Ministerio Público, en cuyo caso “la Corte Suprema podrá modificar la pena o medida de seguridad impugnada, aumentándose o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito”.
3. A más abundar, este Colegiado en sus sentencias recaídas en los Expedientes N° 1918-2002-HC/TC y N.° 1553-2003-HC/TC ha señalado que “la interdicción de la *reformatio in peius* o “reforma peyorativa de la pena” es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer recursos impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que sólo éste hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia. En atención a dicho principio y a lo dispuesto en el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales, modificado por Ley N.° 27454, si solo el sentenciado solicita la nulidad de la sentencia condenatoria, entonces el *ius puniendi* del Estado, cuyo poder se expresa en la actuación de la instancia decisoria, no podrá modificar la condena sancionando por un delito que conlleve una pena más grave que la impuesta en anterior instancia. Distinto, como es lógico, es el caso en que el propio Estado, a través del Ministerio Público, haya mostrado su disconformidad con la pena impuesta, a través de la interposición del medio impugnatorio idóneo, pues en tal circunstancia, el juez de segunda instancia queda investido de la facultad de aumentar la pena, siempre que ello no importe una afectación del derecho a la defensa, esto es, siempre que no se sentencie sobre la base de un supuesto que no haya sido materia de acusación”.
4. En ese sentido, del análisis de autos (contenido de la demanda y declaraciones indagatorias) se evidencia que tanto el beneficiario como el Ministerio Público



021

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han interpuesto recurso de nulidad y, como establece la norma adjetiva (artículo 300° del Código de Procedimientos Penales) y lo ha resaltado la jurisprudencia emitida por este Tribunal, si el Estado manifiesta su disconformidad con la pena impuesta a través de un recurso, el Juez de Segunda Instancia queda facultado para aumentar la pena, siempre y cuando esto no suponga una afectación al derecho de defensa. Si bien es cierto que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República aumentó el *quántum* de la pena, también lo es que ésta ha fundado su decisión en criterios objetivos que no vulneran el derecho a la tutela procesal efectiva del beneficiario. En consecuencia, no habiéndose producido violación de derecho constitucional alguno, debe desestimarse la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)